

El juicio sobre formación de títulos supletorios, puede seguirse ante juez distinto del de la situación del inmueble, en virtud del consentimiento de las partes.

Recurso de nulidad interpuesto por don José I. Sánchez en la causa que sigue con don Abraham Ramírez y doña Eusebia Buitrón sobre títulos supletorios.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 2a. INSTANCIA

Lima, 22 de junio de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que ha conocido y fallado este juicio sobre títulos supletorios de bienes ubicados en la provincia de Chancay, un juez que no es de este lugar, contra lo expresamente dispuesto por el artículo 1296 del Código de Procedimientos Civiles: que no obsta el haberse declarado sin lugar por auto de fojas 116 vuelta, la inhibición solicitada por el Agente Fiscal doctor Villacorta en su dictamen de la misma foja y el haber quedado consentido el referido auto, porque la nulidad de las

resoluciones pronunciadas por el juez que ejerce jurisdicción que no le correspondía, es de las que no convalecen por la sumisión de las partes: declararon insubsistente la sentencia apelada de fojas 148 vuelta, su fecha 7 de julio de 1915, y nulo todo lo actuado; dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer ante el juez que corresponda conforme a la ley citada; y los devolvieron.

Correa y Veyán.—Maguiña.—Granda.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La formación de títulos supletorios debe solicitarse ante el juez del lugar, en donde se halla el inmueble (art. 1296 C. P. C.) Por consiguiente, ningún otro juez es competente. Estando el señalado expresamente por la ley, no cabe aquí sometimiento a juez distinto.

Fué, pues, acertada y legal la opinión emitida a fojas 116 por el Agente Fiscal doctor Villacorta, en el sentido de que el juez de Lima doctor Alayza debía inhibirse de continuar la tramitación del expediente; y el segundo hizo mal en no seguir esa opinión. La razón por él dada es inadmisibile. El propietario puede formar títulos supletorios: no

está obligado a formarlos, es claro; pero, si resuelve formarlos, debe solicitarlos ante el juez del lugar donde está ubicado el inmueble.

Ese juez ha ejercido, por tanto, jurisdicción que no le corresponde, y la sentencia por él pronunciada, adolece de nulidad (art. 1085 inciso 2o.) La Corte la ha declarado insubsistente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1087.

No hay nulidad, en consecuencia, en esa resolución; salvo mejor parecer.

Lima, 10 de noviembre de 1917.

Lavalle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de noviembre de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo: a que el procedimiento iniciado por don José I. Sánchez para la formación de títulos supletorios de una finca, se hizo contencioso en virtud de las oposiciones formuladas por doña Eusebia Buítrón y don Abraham Ramírez, por lo que se ordinariizó la causa: a que, demandante y demandados se han sometido a la jurisdicción del juez de esta capital, con arreglo a lo que establece el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles, disposición de carácter general, aplicable a toda clase de controversias: declararon NULO e INSUBSISTENTE el auto superior de fojas 159 vuelta, su fecha 22 de junio de 1916; mandaron que la Corte Superior absuelva el grado, confirmando

o revocando la sentencia de primera instancia; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.—
Washburn.—Calle.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1128—Año 1916.

Las diligencias judiciales en las causas en que son parte las Comunidades de Indígenas, deben ser notificadas a sus personeros legítimos.

Causa seguida por la Beneficencia de Huánuco con la Comunidad de Tusi, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Señor Presidente:

En el interdicto de recobrar instaurado por la Beneficencia de Huánuco contra la Comunidad